



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre treinta de dos mil veintitrés

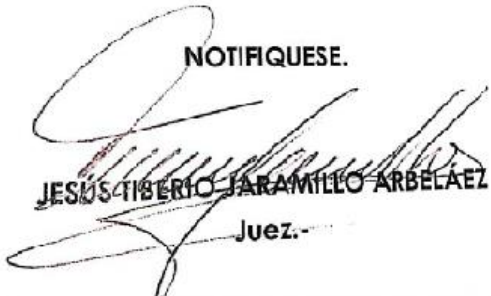
05001 31 10 002 **2023-000638** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Se expresará si conoce o no algún canal digital (WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.) diferente al correo electrónico del demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor **JUAN CAMILO GRISALES CASTRILLÓN**. Esto de conformidad con el inciso 1, artículo 6º y, el artículo 8º, inciso 2, ambos de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio ese último contacto del padre con la hija y de ésta con la familia paterna, enunciado en el hecho tercero y quinto, del escrito de demanda.
3. Indicará el nombre de los familiares paternos que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso y, señalará si deben ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-